



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 37/2021

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01593-2018-PHC/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC  
LIMA  
JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Alberto Vásquez Quezada, abogado de don Julio Martín Larenas Nieri, contra la resolución de fojas 425, de fecha 20 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2017, don Ricardo Alberto Vásquez Quezada interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Julio Martín Larenas Nieri, y la dirige contra el Poder Judicial y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita la nulidad de las resoluciones:

- i) Sentencia 006-2015, de fecha 27 de abril de 2015, que declaró nula la sentencia contenida en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante la cual se absolvió al favorecido en calidad de cómplice secundario por el delito de negociación incompatible, y ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen para que se emita nueva sentencia;
- ii) Auto de vista contenido en la Resolución 9, de fecha 15 de octubre de 2015, que desaprobó la inhabilitación formulada por don Edie Walther Solórzano, en su calidad de juez del Primer Juzgado Unipersonal Permanente del Callao;
- iii) Sentencia contenida en la resolución de fecha 28 de diciembre de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

2015, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó al favorecido y otros, como cómplice secundario por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de tres años;

- iv) Sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao (Expediente 02157-2013-69-0701-JR-PE-01), que confirmó la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015; y,
- v) En consecuencia, se remita el expediente a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao y se ordene emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los efectos de la cosa juzgada, pronunciamiento contenido en el proceso recaído en el Expediente 30557-2012-0-1801-JR-LA-05, sobre indemnización por daños y perjuicios, seguido en contra del favorecido y otros.
- vi) Se remita el expediente a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao para que apruebe la inhabilitación del juez del Primer Juzgado Unipersonal Permanente del Callao, y a su vez se disponga la remisión de los actuados a la mesa de partes de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Callao, a efectos de que aleatoriamente se redistribuya a otro juzgado penal y se pueda dar cumplimiento a la expedición de una nueva sentencia, conforme lo dispuso la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia 006-2015, de fecha 27 de abril de 2015;
- vii) Se declare la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, esto es, de la sentencia recaída en la resolución de fecha 28 de diciembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao y de la Sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao; y que, en consecuencia se remita el expediente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao para que expida nueva sentencia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC  
LIMA  
JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

(Expediente 02157-2013-69-0701-JR-PE-01).

El recurrente sostiene que el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Callao, con fecha 29 de diciembre de 2014, emitió sentencia absolutoria contra el favorecido por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, no obstante, la misma fue materia de apelación por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 27 de abril de 2015 emite la Sentencia 006-2015, mediante la cual se declaró nula la decisión de primera instancia o grado y se dispuso la devolución de la causa al *A quo* para que vuelva a pronunciarse observando las consideraciones expuestas por la Sala Superior.

Mediante Resolución 7, de fecha 10 de setiembre de 2015, el Tercer Juzgado Unipersonal del Callao a cargo del juez Edie Solórzano Huaraz decide inhibirse de oficio y no emitir una nueva sentencia. Argumenta que ya había emitido pronunciamiento sobre el fondo de la materia, y que había asignado en la sentencia un valor probatorio a todos los medios de prueba actuados durante el desarrollo del juzgamiento, por lo que no correspondería al suscrito expedir una nueva sentencia bajo los criterios expedidos por la Sala Superior. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 9, de fecha 15 de octubre de 2015, resolvió desaprobando la inhibición solicitada. Aduce, de otro lado, que el juzgado ha estimado que la Sala Superior lo ha habilitado para que emita una nueva sentencia con las consideraciones señaladas en la resolución de fecha 27 de abril de 2015, mas no se indica el sentido de la nueva sentencia.

Agrega que a pesar de los argumentos esgrimidos en su propio documento de inhibición, sin una adecuada motivación, el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015, condenó al favorecido como cómplice secundario por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de tres años, sentencia contra la cual su defensa técnica interpuso recurso de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

apelación, y posteriormente la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 4 de fecha 13 de mayo de 2016, confirmó la condena.

Afirma que obligar a un juez de primera instancia a volver a resolver sobre los mismos hechos y las mismas pruebas constituye una vulneración del principio-derecho de imparcialidad judicial.

Precisa que la afectación concreta a la libertad individual del demandante deriva del hecho que la suspensión de la ejecución de la pena, a través del cumplimiento de las reglas de conducta, constituye una constante amenaza y estado de sujeción permanente contra la libertad individual, pues la misma puede ser revocada en cualquier momento y disponerse la prisión efectiva, incluso sin previa amonestación del incumplimiento de las reglas de conducta.

El recurrente precisa que las resoluciones cuyas nulidades se solicitan han vulnerado el derecho a la cosa juzgada, por cuanto no se ha tomado en cuenta para resolver que la Sentencia 039-2013-NLPT, de fecha 19 de junio de 2013, expedida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima y la Sentencia de vista de fecha 8 de agosto de 2014, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso sobre indemnización seguido en su contra y otros (Expediente 2157-2013), declararon infundada la demanda, pese a tener pleno conocimiento del proceso laboral donde se determinó que no existió antijuricidad al momento de contratar a la bachiller doña Karen Fiorella Figueroa Escriba; que no se vulneró alguna disposición del MOF de Corpac y que el Informe GCAP/GIN-1-090-2012-1, de fecha 15 de febrero de 2012, emitido por la jefa del Área de Catastro y Cartografía carece de eficacia probatoria, pues las citadas sentencias han adquirido la calidad de la cosa juzgada, y son, por tanto, cuestiones que no pueden volver a ser discutidas en algún proceso posterior, independientemente de la materia que trate.

Sostiene que la sentencia de primera instancia o grado, de fecha 28 de diciembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao vulnera el derecho a la debida motivación, pues en ningún considerando aborda de manera explícita las razones que justificarían el dolo con el que el favorecido habría actuado



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC  
LIMA  
JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

como cómplice secundario en la supuesta indebida contratación de doña Karen Figueroa Escriba.

Asimismo, refiere que la sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, vulnera el derecho a la debida motivación, pues no aborda los fundamentos del recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia.

Con fecha 29 de setiembre de 2017, el Procurador Público adjunto de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona a la instancia (f. 405) y presenta informe a fojas 429 de autos.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 4 de julio de 2017, declaró improcedente la demanda, por estimar que de las cuestionadas sentencias se advierte que han sido emitidas de acuerdo a hecho y derecho; pues el favorecido expuso como fundamento en sede ordinaria que se declare nula la sentencia solo porque no existió aprovechamiento en cuanto a la contratación de doña Karen Fiorella Figueroa Escriba al no tener capacidad de decisión; situación que fue analizada incluso por la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile el recurso de casación planteado; no obstante se desprende de la demanda que el favorecido pretende que se realice una nueva reevaluación de la sentencia de vista confirmada.

De otro lado, sostiene el juzgado que el demandante interpone la presente demanda constitucional en contra del Poder Judicial representado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, magistrado que no ha emitido alguna de las resoluciones cuestionadas y que motivan la presente demanda, así como tampoco ha tenido participación el Procurador Público del Poder Judicial; esto es, de forma errónea se interpreta el artículo 7 del Código Procesal Constitucional, razón por la que no se advierte quienes serían los magistrados que habrían afectado su derecho constitucional, teniendo en cuenta que dicha demanda no debe recaer sobre el presidente del Poder Judicial.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

estimar que si bien se alega la vulneración de la cosa juzgada, sin embargo, en materia penal la imputación concreta en contra del favorecido está en haber colaborado para que el Gerente de Infraestructura materializara actos indebidos a favor de una tercera persona en su contratación, y que si bien a la vista parecería que se trata de los mismos hechos, no obstante la sentencia penal no cuestiona la procedencia de la contratación conforme se expone en la sentencia laboral; es decir que lo que se cuestiona en la sentencia penal es la conducta adecuada a los presupuestos del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo; en consecuencia, las sentencias en ambas instancias han sido expedidas de acuerdo a hecho y derecho. Además, precisa que el juez constitucional no puede intervenir como un ente revisor dentro de un proceso ordinario como el penal, por lo que resulta aplicable al presente caso la disposición contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
  - i) Sentencia 006-2015, de fecha 27 de abril de 2015, que declaró nula la sentencia contenida en la resolución de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante la cual se absolvió al favorecido en calidad de cómplice secundario por el delito de negociación incompatible, y ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen para que se emita nueva sentencia;
  - ii) Auto de vista contenido en la Resolución 9, de fecha 15 de octubre de 2015, que desaprobó la inhabilitación formulada por don Edie Walther Solórzano, en su calidad de juez del Primer Juzgado Unipersonal Permanente del Callao;
  - iii) Sentencia contenida en la resolución de fecha 28 de diciembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó al favorecido y otros, como cómplice secundario por el delito de negociación incompatible o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

aprovechamiento indebido del cargo a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de tres años;

- iv) Sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao (Expediente 02157-2013-69-0701-JR-PE-01), que confirmó la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015; y,
- v) En consecuencia, se remita el expediente a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao y se ordene emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los efectos de la cosa juzgada, pronunciamiento contenido en el proceso recaído en el Expediente 30557-2012-0-1801-JR-LA-05, sobre indemnización por daños y perjuicios, seguido en contra del favorecido y otros;
- vi) Se remita el expediente a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao para que apruebe la inhibición del juez del Primer Juzgado Unipersonal Permanente del Callao, y a su vez se disponga la remisión de los actuados a la mesa de partes de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Callao, a efectos de que aleatoriamente se redistribuya a otro juzgado penal y se pueda dar cumplimiento a la expedición de una nueva sentencia, conforme lo dispuso la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia 006-2015, de fecha 27 de abril de 2015;
- vii) Se declare la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, esto es, de la sentencia recaída en la resolución de fecha 28 de diciembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao y de la Sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao; y que, en consecuencia se remita el expediente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao para que expida nueva sentencia (Expediente 02157-2013-69-0701-JR-PE-01).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

2. Se alega la vulneración del derecho a un juez imparcial, a la libertad individual, a la cosa juzgada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **Consideraciones preliminares**

3. Este Tribunal aprecia que la demanda invoca y sustenta la presunta vulneración del derecho a un juez imparcial, además de exponer alegatos que se refieren a la eventual vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, extremos que merecen un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite en cuanto a los referidos extremos.
4. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, además de que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2017, se apersonó al presente proceso (cfr. folio 405), considera pertinente realizar el pronunciamiento de fondo, por la presunta vulneración de los derechos a un juez imparcial y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que a continuación se analiza.

### **Respecto a los magistrados demandados**

5. En la demanda se ha determinado como demandados al Poder Judicial y al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; sin embargo debe entenderse que los jueces demandados son los que expedieron las resoluciones cuestionadas, vale decir, los señores magistrados don Ríos Montalvo, don Pastor Arce, don Arbulú Martínez y don Castañeda Moya, magistrados que conformaron en su momento la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC  
LIMA  
JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

Callao; y el juez don Edie Walther Solórzano Huaraz, magistrado del Primer Juzgado Unipersonal Permanente del Callao.

### **Análisis del caso**

#### **Respecto de la amenaza a la libertad individual**

6. En cuanto a la alegada amenaza a la libertad individual del favorecido, que deriva de la suspensión de la ejecución de la pena, a través del cumplimiento de las reglas de conducta, pues la misma puede ser revocada en cualquier momento, y disponerse la prisión efectiva, este Tribunal no considera que lo alegado configure alguna amenaza o incida, en sí mismo, en forma directa, en la libertad individual del favorecido, puesto que la condena solo se hará efectiva si el favorecido no cumpliera con los términos de la sentencia, razón por la cual debe declararse improcedente este extremo de la demanda.

#### **Respecto a la vulneración del principio a la cosa juzgada**

7. Una de las garantías de la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico consagrada por la Constitución Política del Perú es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. Dicha disposición protege el principio de cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva.
8. Del análisis de lo expuesto en la demanda, de las sentencias expedidas en el proceso penal y de las resoluciones emitidas en el proceso sobre indemnización interpuesta en contra del favorecido y otros, se advierte que se trata de dos procesos distintos, uno llevado en la vía penal y el otro en la vía civil. Así, en el Expediente 02157-2013-69-0701-JR-PE-01, se condenó a don Julio Martín Larenas Nieri por el delito de negociación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, por estimarse que en su condición de jefe del Área de Edificaciones, colaboró con el gerente de Infraestructura para que se materializaran los actos de interés indebido a favor de la contratación de doña Karen Fiorella Figueroa Escriba, para lo cual visó distintos documentos que posibilitaron tal contratación y se efectivizaron los pagos a su favor. Mientras que en el Expediente 20557-2012-0-1801-JR-LA-05, se demanda al favorecido y otros, para que indemnice por los daños y perjuicios que ocasionó a Corpac S.A. como consecuencia de la autorización innecesaria para la contratación de los servicios de un bachiller en derecho para el apoyo en el saneamiento físico legal de los terrenos materia del proyecto “Construcción de la nueva sede institucional de Corpac S.A” (cfr. fojas 114 y 122).

9. Siendo así, el hecho que es materia de persecución penal no es el mismo. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

### **Sobre la afectación de ser juzgado por un juez imparcial**

10. El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
11. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la independencia judicial es aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En este sentido, el mencionado principio tiene dos dimensiones: “a) independencia externa, se refiere a que la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido (...), b) independencia interna, se refiere a que la independencia judicial implica que la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (...)” [cfr. sentencia recaída en el Expediente 0004-2006-PI/TC, fundamento 18].

12. Cabe señalar que el principio de independencia del juez está estrechamente vinculado con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, el cual “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución” [cfr. sentencia recaída en el Expediente 06149-2006-PA/TC, fundamento 48]. El principio de imparcialidad posee dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) imparcialidad objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.
13. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” [cfr. sentencia recaída en el Expediente 02465-2004-PA/TC].
14. En el caso de autos, el favorecido cuestiona que el juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao volvió a resolver sobre los mismos hechos y las mismas pruebas, pese a que solicitó su inhabilitación, lo que a su entender constituye una vulneración del principio-derecho de imparcialidad judicial.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

15. Sin embargo, de la resolución de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones del Callao, se advierte que se declaró nula la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014 y se dispuso: “devolver la presente causa a efectos de que el señor Juez expida nueva sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente sentencia (...)”.
16. En consecuencia, lo alegado por el favorecido no impide que, con las consideraciones expresadas por la Sala Superior, en la resolución precitada, el juzgado vuelva a resolver.

**Respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

17. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC).
18. En la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC, este Tribunal ha precisado que: “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

19. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01291-2000-AA/TC).
20. De autos se aprecia que, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2015 (cfr. fojas 291), condenó al favorecido cómplice secundario y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años.
21. Con relación a que no existe motivación en la sentencia contenida en la resolución de fecha 28 de diciembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que no aborda de manera explícita en algún considerando las razones que justifiquen el dolo en el que incurrió el favorecido, debe precisarse que, conforme se advierte del numeral 14 y 15 de la valoración judicial de la prueba, el juzgado ha detallado que:

(...) la persona de su encausado Julio Martín Larenas Nieri, ha manifestado durante el juicio que no tiene conocimiento que labores ha venido desarrollando dicha persona en CORPAC, pese a que dicha persona ha reconocido haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

firmado los documentos dio el visto bueno a diversos documentos necesarios para la primera y segunda contratación de la encausada Karen Fiorella Figueroa Escriba, como son: el Informe GCCAP.GIN-007.2010.I, del 27 de enero de 2011, el Memorando GCAP.GIN.3.061.2011.M; la solicitud de trabajo y servicio Número 001-001-23286-S, la declaración jurada del 14 de febrero del 2011, el Informe de sustentación de costo-beneficio de los servicios a contratar; los Términos de referencia donde se establecían las características de las actividades a realizar para la locadora, en el cual incluso aparece como dependencia Gerencia de Infraestructura-Área de Edificaciones, el Memorandum GCAP.GIN 284.2011.M del 28 de setiembre del 2011; f) indicio subsiguiente: la persona del testigo Moisés Guardamino Ruiz al momento de reemplazar al encausado Jorge Henríquez Rojas en la Gerencia de Infraestructura ha señalado no solo que la persona de la encausada no le prestó ningún tipo de apoyo, no le llevó ningún tipo de agenda sino incluso refirió que solicitó se deje sin efecto su contrato debido a que no era necesario seguir cargando con dicho costo, en consecuencia, al realizar el suscrito una nueva valoración probatoria conforme a lo ordenado por la Sala Penal Superior, sobre todo el referido a la prueba indiciaria que se omitió al expedirse la sentencia de fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce, podemos concluir que de éstas se infieren que el encausado Jorge Henríquez Rojas si llegó a interesarse por razón de cargo de la contratación de su encausado Karen Fiorella Escriba, vulnerando con este hecho los principios de rectitud e imparcialidad que debe tener todo servidor público.

15. Que, el acusado Julio Martín Larenas Nieri haber colaborado dolosamente a su coacusado Henríquez Rojas en el contrato suscrito por la encausada Figueroa Escriba con Corpac Como ha quedado indicado líneas arriba para que el encausado Jorge Francisco Henríquez Rojas logre concretar los actos de interés a favor de la encausada Karen Fiorella Escriba, necesitó la participación del procesado Julio Martín Larenas Nieri el mismo que su participación no solo se redujo a poner el visto bueno a diversos documentos para la primera y segunda contratación de la encausada Karen Fiorella Figueroa Escriba como son: a) Informe GCCAP.GIN 007.2010.I del 27 de enero del 2011;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

b) Memorando GCAP.GIN.3.061.2011.M; c) Solicitud de trabajo y servicio Número 001-001-23286.S; d) Declaración jurada del 14 de febrero del 2011; e) Informe de sustentación de costo-beneficio de los servicios a contratar; f) Términos de referencia donde se establecían las características de las actividades a realizar para la locadora, en el cual incluso aparece como dependencia Gerencia de Infraestructura-Área de Edificaciones; g) Memorandum GCAP.GIN.284.2011.M del 28 de setiembre del 2011; h) Remitió un correo electrónico al asistente administrativo de Logística absolviendo personalmente el cuestionamiento por un presunto fraccionamiento en la segunda contratación; y i) Términos de referencia de la contratación donde se establecían las características de las actividades a realizar por la locadora, sino incluso llegó a firmar el Acta de Conformidad de servicio de fojas 163 pese a que dicha persona ha manifestado durante el Juzgamiento no solo desconocer las labores que su encausada realizaba en la Gerencia de Infraestructura sino que la misma no le ha apoyado en ningún tipo de actividad, razón por la que no se explica los motivos por los cuales aparece visado el Informe GCCAP.GIN.007.2010.I, del 27 de enero del 2011 por el cual el Gerente de Infraestructura solicitó al Gerente General de CORPAC la aprobación para la contratación de personal por locación de servicios ni tampoco el visado de los términos de referencia donde se establecían las características de las actividades a realizar por la locadora, en el cual incluso aparece como dependencia la Gerencia de Infraestructura - Área de Edificaciones, en consecuencia estos actos realizados por el encausado sí importarían actos de colaboración para que encausado desarrolle su conducta ilícita.

22. Esto es, se ha precisado en los citados fundamentos por qué el favorecido fue condenado.
23. El favorecido presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (cfr. fojas 339). Al respecto, sostiene el favorecido que la Sala demandada ha resuelto sin contestar ni abordar los fundamentos del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Argumenta básicamente que (cfr. fojas 354):



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

(...) no tenía capacidad de decisión y no era necesario su visto bueno, así tampoco su codenunciado pues él no tenía facultades de contratación, por lo que no puede tener tal calidad, que no existió aprovechamiento de su parte ni actuación dolosa, y que la sentencia solo se basa en la imputación de Mirna Flores Veramendi, toda vez que fue denunciada por su persona antes de que se inicie el presente proceso penal.

24. Con relación al fundamento invocado en el recurso de apelación (cfr. fojas 354), se observa en el numeral 6.16 y 6.17, del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado don Julio Martín Larenas Nieri (cómplice secundario) de la Resolución 4, de fecha 13 de mayo de 2016, que expone lo siguiente:

6.17 Que el recurrente alega que no existió aprovechamiento de su parte ni actuación dolosa, y que la sentencia solo se basa en la imputación de Mirna Flores Veramendi, toda vez que fue denunciada por su persona antes de que se inicie el presente proceso penal, es ese sentido se aprecia que no habiéndose actuado prueba de testigos en segunda instancia la versión de dicha testigo se mantiene incólume. Así como se tiene probado su responsabilidad penal como cómplice secundario, con el material probatorio que obra en autos, memorándums, hoja de ruta, sustentos costo beneficio, actas de conformidad para pagos, para que se materializara los actos de interés indebidos a favor de la contratación y posterior ejecución a favor de Karen Fiorella Figueroa Escriba, así como los pagos con su vistos buenos y conformidad de un servicio que era falso, pese a que desconocía que actividades efectuaba la contratada, con lo que queda probado el dolo en su persona.

25. Al respecto se debe indicar que la finalidad del recurso de apelación es que la segunda instancia examine los fundamentos contenidos en la resolución emitida por el *A quo* respecto a errores o vicios invocados por la parte favorecida en los que se pudiera haber incurrido y que le causen agravio. Del contenido de la resolución cuestionada, se aprecia que se ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto al fundamento invocado por el favorecido en el recurso presentado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC  
LIMA  
JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

26. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que se refiere a la amenaza a la libertad individual.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos a ser juzgado por un juez imparcial, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio a la cosa juzgada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01593-2018-PHC/TC  
LIMA  
JULIO MARTÍN LARENAS NIERI,  
REPRESENTADO POR RICARDO  
ALBERTO VÁSQUEZ QUEZADA  
(ABOGADO)

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**